



AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA	ARMENIA Q., 09 de Marzo de 2023
SUJETO A NOTIFICAR	ADRIANA DIAZ ACERO
IDENTIFICACIÓN	NIT 900988388-7
DIRECCION	CALLE 2 NORTE 14-30 BARRIO NUEVA CECILIA
PROCESO N°	05EE2021726300100003438
ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR	AUTO N°.1476 – CARGOS
FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	INPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - GRUPO PIVC-RCC
NATURALEZA DEL PROCESO	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
FUNDAMENTO DEL AVISO	DESCONOCIDO
RECURSOS	NO PROCEDEN RECURSOS
FECHA PUBLICACION DEL AVISO	09 AL 15 DE MARZO DE 2023
FECHA RETIRO DEL AVISO	16 DE MARZO DE 2023

Que en cumplimiento del inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala; “...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días....”

Que en vista de la imposibilidad de realizar la notificación personal a la dirección que reposa en el expediente de ADRIANA DIAZ ACERO, según guía de envío YG293377574CO de la empresa 4-72, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la publicación del Auto Numero 1476 Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEEERS S.A.S *identificada con NIT No. 900.988.988-7* siendo imperativo señalar que el acto administrativo se publica por el término de cinco (5) días, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Así mismo, se informa que corre traslado por el termino de 15 días siguientes a la notificación para que presente cargos o solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer, los cuales podrá presentar al correo electrónico institucional dtquindio@mintrabajo.gov.co; o en la Calle 23 Número 12 – 11 de Armenia, y se adjunta copia íntegra del Auto y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

CONSTANCIA DE FIJACION: se fija a partir de cinco días, hoy 09 DE MARZO DE 2023.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



OLGA BARBOSA OROZCO
Secretaria Ejecutiva
GRUPO PIVC - RCC

Elaboro: Olga B.O
Reviso/aprobó: Beatriz Elena L R

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial

Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



MINISTERIO DEL TRABAJO

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial

Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE QUINDIO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIONES

AUTO No. 1476
Armenia, Quindío 6 de diciembre de 2022

**“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en
contra de CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS
S.A.S, quien se identifica con C.C. No. 900988988-7”**

Radicación: 05EE2021726300100003438 del 24 de septiembre de 2021

Querellante: MINTRABAJO

Querellado: **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION
ENGINEERS S.A.S.**

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución De Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, en ejercicio sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, Resoluciones 3238 del 3 de noviembre de 2021 y 3455 del 16 de noviembre de 2021;

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a iniciar un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación de la existencia de méritos, como consecuencia del reporte remitido por la Caja de Compensación Familiar **COMFENALCO QUINDÍO** por la presunta omisión en el pago de aportes en los meses de enero y febrero de 2021 por parte de **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.583.910 y/o quien haga sus veces, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Que mediante oficio N° D-8929 con radicación interna 05EE2021726300100003438 del 24 de septiembre de 2021, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO QUINDIO, con fundamento en lo establecido en el artículo 48 del Decreto 0341 de 1988, informa al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Quindío que el empleador **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.583.910 y/o quien haga sus veces,

Continuación del Auto No. 1476 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, quien se identifica con C.C. No. 900988988-7"

fue expulsado de la Caja de Compensación por no realizar el pago de aportes de los trabajadores a su cargo, durante los meses de enero y febrero de 2021. Según consta en el requerimiento realizado por este despacho. (Folio 11).

Que el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través de oficio, el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y control de la Dirección Territorial Quindío, envió requerimiento al querellado corriéndole traslado por el término de 30 días hábiles para acreditar ante el despacho el pago o inexistencia de la obligación imputada por parte de la caja de compensación familiar. (Folio 11).

Que **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.583.910 y/o quien haga sus veces, no se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho.

Que por medio de auto No. 867 del 29 de julio de 2022, la suscrita inspectora de trabajo, adscrita al Grupo de Inspección Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Quindío, determinó la existencia de méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del querellado.

Que se comunicó mediante oficio No. 08SE202272630010002681 del 3 de agosto de 2022, a **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.583.910 y/o quien haga sus veces, el auto de trámite No. 867 del 29 de julio de 2022, a la dirección de Calle 2 Norte No. 14-30 de Armenia, Quindío; siendo devuelta según Guía No. YG288929561CO, de la empresa de correo 472, de igual manera, se envió comunicación electrónica a la dirección cruzmarcsolutionessas@gmail.com, siendo entregada el 11 de agosto de 2022, según certificado de la empresa de correo 472, No. E82467901-S, (Folio 16).

Que el 16 de agosto de 2022, se solicitó la publicación en la página web de esta entidad ministerial, siendo desfijada el 24 de agosto de 2022. (Folio 24)

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

Según reporte realizado por la Caja de Compensación Comfenalco, la persona objeto de investigación corresponde a **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.583.910 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación según el reporte de COMFENALCO y el registro del RUES, en el Municipio de Armenia, Quindío, Calle 2 Norte No. 14-30. Correo electrónico cruzmarcsolutionessas@gmail.com.

Esta información fue tomada del reporte D-8929 del 24 de septiembre de 2021 de Comfenalco.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de las normas laborales y de seguridad social, por parte de **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.583.910 y/o quien haga sus veces, a quien se le formularán los siguientes cargos:

Continuación del Auto No. 1476 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de CRUZMARC SOLUTION; MAINTENACE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S, quien se identifica con C.C. No. 900988988-7"

CARGO ÚNICO

CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S., identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.583.910 y/o quien haga sus veces, no realizó el pago de los aportes a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío de los meses enero y febrero de 2021 por los trabajadores a su cargo, lo cual provocó su expulsión de la Caja de Compensación tal como consta en el reporte con radicado D- D-8929 con radicación interna 05EE2021726300100003438 del 24 de septiembre de 2021 de esa entidad, incurriendo en la presunta violación de las obligaciones previstas en la ley 21 de 1982 en especial las establecidas en los artículos 7 No. 4, artículo 10, 15 y 45; los artículos 2.2.7.2.3.2., 2.2.7.2.3.3., y 2.2.7.2.3.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 y la Ley 828 de 2003, artículo 5.

4.1 Normas presuntamente.

El artículo 7 de la Ley 21 de 1982, precisa:

"Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

(...)

4º. Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes".

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 21 de 1982, señala:

"Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface".

Así mismo el artículo 45 de la Ley 21 de 1982, dispone:

"La calidad de miembro o afiliado de la respectiva Caja se suspende por mora en el pago de los aportes y se pierde en virtud de la resolución dictada por el consejo Directivo de la misma, por causa grave, se entiende como tal, entre otras, el suministro de datos falsos por parte del empleados a la respectiva Caja, la violación de las normas sobre salarios mínimos, reincidencia en la mora del pago de los aportes y el envío de informes que den lugar a la disminución de aportes o al pago fraudulento del subsidio" (...).

Aunado a lo anterior, el artículo 15 de la misma Ley consagra que: *"Los empleadores obligados al pago de aporte para el subsidio familiar, ... y los demás con destinación especial, según los artículos 7 y 8, deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos..."*.

De tal manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 21 de 1982 en concordancia con el artículo 15, todo empleador con uno o más trabajadores permanentes, está obligado a pagar el subsidio familiar por conducto de una caja de compensación familiar que opere en la ciudad o localidad donde sus respectivos trabajadores causen sus salarios, por ende, están obligados a efectuar los aportes para el pago del subsidio familiar con sujeción a lo dispuesto en las citadas normas.

Por su parte, el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, determina:

"ARTICULO 2.2.7.2.3.2. Suspensión del afiliado. La suspensión de afiliado de que trata el artículo 45 de la Ley 21 de 1982 se produce por mora en el pago de aportes.

Continuación del Auto No. 1476 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de CRUZMARC SOLUTION; MAINTENACE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGENIEERS S.A.S, quien se identifica con C.C. No. 900988988-7"

Las cajas de compensación familiar, mientras subsista la suspensión, podrán prestar servicios a los trabajadores de la empresa suspendida".

"ARTICULO 2.2.7.2.3.3. Pérdida de la calidad de afiliado. La calidad de afiliado se pierde por retiro voluntario o por expulsión mediante decisión motivada del Consejo Directivo de la caja de compensación familiar fundada en causa grave.

Corresponde al Consejo Directivo adoptar el procedimiento para la expulsión de afiliados".

"ARTICULO 2.2.7.2.3.4. Pago de aportes adeudados. Cuando el empleador incurso en suspensión o pérdida de la calidad de afiliado a una caja por no pago de aportes, cancele lo debido a la caja, esta pagará a los trabajadores beneficiarios de aquel tantas cuotas de subsidio cuantas mensualidades haya satisfecho".

En igual obligación estará la caja cuando afilie empleadores que paguen aportes retroactivos."

La Corte Constitucional ha definido la naturaleza jurídica del subsidio familiar en los siguientes términos:

"Naturaleza jurídica del subsidio familiar. En líneas generales, del anterior panorama de desarrollo histórico puede concluirse que el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar.

Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.

*Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, **han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo.** Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social"¹. (Negrilla y Subraya propias)*

Así mismo, este alto tribunal en sentencia T – 586 de 2004, puntualizó:

"El pago de los aportes a las cajas de compensación familiar es una obligación que la ley impone al empleador. El empleador no está legitimado para justificar el incumplimiento de una obligación constitucional y legal relacionada con el pago del subsidio familiar invocando trámites e ineficiencias de terceros".

Por tanto, el presunto incumplimiento de las normas que se imputan puede generar responsabilidad al investigado.

5. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Obran como pruebas las siguientes:

¹ Sentencia T – 586 de 2004

Continuación del Auto No. 1476 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de CRUZMARC SOLUTION; MAINTENACE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S, quien se identifica con C.C. No. 900988988-7"

5.1 Proceso de expulsión realizado por la caja de compensación familiar Comfenalco Quindío reporta la expulsión de **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENACE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.583.910 y/o quien haga sus veces.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

En relación con la función de vigilancia, control y cumplimiento de las normas laborales, el Artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

ARTICULO 485 AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo las sanciones y atribuciones son las siguientes:

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA².

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el Artículo 5 de la Ley 828 de 2003, que establece:

"Artículo 5°. Sanciones Administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar".

Por tanto, en el evento de encontrar probada la infracción de las normas laborales, se procederá a aplicar la sanción conforme a los criterios de graduación establecidos en la Ley.

² Debe tenerse en cuenta la disposición del artículo 201 de la Ley 1955 de 2019 que establece: *Fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (Fivicot). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.*

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1°) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Continuación del Auto No. 1476 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de CRUZMARC SOLUTION; MAINTENACE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGENIEERS S.A.S, quien se identifica con C.C. No. 900988988-7"

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita INSPECTORA DE TRABAJO Y SSEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PIVC - RCC,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de **CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.583.910 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo de trámite, por el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO

CRUZMARC SOLUTION; MAINTENANCE RENOVATION AND CONSTRUCTION ENGINEERS S.A.S., identificado con NIT No. 900988388-7, representado legalmente por **ADRIANA DIAZ ACERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.583.910 y/o quien haga sus veces, no realizó el pago de los aportes a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío de los meses enero y febrero de 2021 por los trabajadores a su cargo, lo cual provocó su expulsión de la Caja de Compensación tal como consta en el reporte con radicado D- D-8929 con radicación interna 05EE2021726300100003438 del 24 de septiembre de 2021 de esa entidad, incurriendo en la presunta violación de las obligaciones previstas en la ley 21 de 1982 en especial las establecidas en los artículos 7 No. 4, artículo 10, 15 y 45; los artículos 2.2.7.2.3.2., 2.2.7.2.3.3., y 2.2.7.2.3.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 y la Ley 828 de 2003, artículo 5.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado de acuerdo con lo señalado en el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

BEATRIZ ELENA LÓPEZ RESTREPO
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
GRUPO PIVC - RCC